

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Decreto No. 169, que faculta a los Ayuntamientos del país a importar exonerados de impuestos aduaneros, ganado en pie y carne refrigerada.

G. O. No. 8757, del 27 de abril de 1963

JUAN BOSCH

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169

CONSIDERANDO que existe en el país una escasez manifiesta de carne, especialmente de tipo vacuno, para el consumo doméstico;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar por la solución de problemas que como éste afectan directamente la colectividad nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan facultados los Ayuntamientos del país para importar, exonerados de derechos e impuestos aduaneros, ganado en pie y carne refrigerada, especialmente de tipo vacuno, a fin de que estos organismos puedan disponer de la carne necesaria para el consumo público o proveer a aquellos rematantes que no se encuentren en condiciones de cumplir sus obligaciones contractuales de suplir este artículo.

Art. 2.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, la elaboración de los reglamentos necesarios para la aplicación de este Decreto, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente, la procedencia y salubridad del ganado a importar, sistema de financiamiento y organismo oficial a través del cual se realicen estas operaciones.

Art. 3.— El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

Art. 5.— Este Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH